

**LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, UN DESAFÍO A LA SEGURIDAD  
JURÍDICA**

**Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo**

**Asesora**

**NIDIA ROBLES VILLABONA**

**LILIANA ALVAREZ MENDOZA**

**Estudiante**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE VALLEDUPAR  
LINEA ACTIVA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO ADMINISTRATIVO  
FACULTAD DE DERECHO  
Cohorte 2015 - 01**

## TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO .....	2
RESUMEN .....	3
Palabras Clave .....	3
INTRODUCCION .....	4
¿LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL ES UN DESAFÍO A LA SEGURIDAD JURÍDICA?.....	5
Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.....	6
Defectos o componentes de Vías de Hecho de las actuaciones judiciales. ....	9
El defecto sustancial o material. ....	10
Algunas anotaciones de derecho comparado .....	11
CONCLUSIONES .....	17
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	18

## RESUMEN

La acción de Tutela se encuentra consignada en la Constitución Política de 1991 como un mecanismo preferente y sumario el cual es utilizado como herramienta para proteger los derechos fundamentales constitucionales y para restablecerlos a los accionados en el caso de haber sido conculcados por otras personas. Este novedoso mecanismo también ha sido válido cuando un juez de la República vulnera los derechos fundamentales de las partes en un proceso, no obstante, esta situación sólo se da cuando se configuran ciertos presupuestos para ello, los cuales fueron indicados en la Sentencia C-543 (1992) la cual se profirió por la Corte Constitucional como resultado del control constitucional y que “mantuvo por vía de precedente jurisprudencial la procedencia antes enunciada, para el caso en que la decisión judicial se pudiera enmarcar dentro del concepto de “vía de hecho””. (Barrera Molina, 2010).

**Palabras Clave:** Providencias Judiciales, Trasgresión de Derechos, Derechos Fundamentales, Acción de Tutela, Principios Constitucionales, Protección de Derechos.

## INTRODUCCION

El artículo 86 de la Constitución Política es contundente en señalar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual se accede para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales; la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, como tampoco es un salvavidas al que puedan recurrir las partes cuando hayan incurrido en algunos errores, o que la misma se emplee como mecanismo para revivir términos ya fenecidos a consecuencia del descuido al trámite procesal de esas mismas partes.

Es usual encontrar que algunas providencias judiciales proferidas con el agotamiento del proceso ordinario para su trámite, han sido revocadas en su totalidad con ocasión del ejercicio de la acción de tutela, por considerar que dichas providencias trasgreden algunos derechos fundamentales, entre estos, el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 superior.

Con la presentación de este artículo, se pretende establecer si el ejercicio de la acción de tutela contra providencia judicial debidamente ejecutoriada, en proceso preferente y sumario genera incertidumbre frente al principio de seguridad jurídica, el cual se ha obtenido con el agotamiento de los procedimientos ordinarios.

## ¿LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL ES UN DESAFÍO A LA SEGURIDAD JURÍDICA?

*“El único freno a nuestro propio ejercicio del  
poder es nuestra propia medida”*

*Harlan Stone*

La tutela contra providencia judicial se convierte en una herramienta judicial que permite revertir las actuaciones judiciales surtidas en el trámite del proceso ordinario, obteniendo inclusive nuevas resoluciones en materia judicial que cambian en gran medida lo resuelto en el proceso, creando nuevas situaciones en el trámite, pues en ocasiones es usada como una tercera instancia.

La Honorable Corte Constitucional se ha realizado sendas pronunciamientos sobre el tema en los cuales ha establecido ciertos parámetros como se indica en las Sentencias T-827 de 2003, T-648, T-691, T-1089 de 2005, T-015 de 2006 y SU-913 de 2009.

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003 y C-1225 de 2004, en las cuales se sentaron las primeras directrices sobre la materia y que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior; también puede consultarse la sentencia T-698 de 2004 y la sentencia T-827 de 2003.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reza lo siguiente:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.* (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

No obstante, y aun cuando las actuaciones de las autoridades judiciales se enmarcan dentro de los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y que sus decisiones deben ajustarse a disposiciones que aseguren la defensa de los derechos constitucionales y legales de todas las personas, la Corte Constitucional ha advertido que algunas de tales decisiones judiciales pueden desconocer los derechos fundamentales. En estos casos, “esas actuaciones judiciales, dejan de ser vías de derecho y pasan a convertirse en verdaderas vías de hecho”, tal como lo ha mencionado esta alta corte en Sentencia C-543 (1992).

A fin que proceda la tutela contra providencia judicial se hace necesario que se agoten algunos requisitos, como a continuación se indica:

### **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política es contundente en señalar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual se accede para la protección *inmediata* y *efectiva* de los derechos fundamentales. Además, es un mecanismo judicial de carácter *subsidiario* al que se puede acudir en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un *perjuicio irremediable*. Esta afirmación, ratifica el supuesto que se esboza en múltiples sentencias de la Corte Constitucional en las que indica que:

La acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el Legislador, como tampoco es un salvavidas al que puedan recurrir las partes cuando hayan incurrido en algunos errores, o que la misma se emplee como mecanismo para revivir términos ya fenecidos a

consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes. (Sentencia SU - 622, 2001).

De esta manera, la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial se justifica en la protección constitucional que ofrece a los derechos fundamentales, precepto consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política. Además, la acción de tutela garantiza el pleno respeto del principio a la seguridad jurídica, el cual debe estar presente en las decisiones proferidas por las autoridades del Estado, incluidas las judiciales, “en especial cuando tales pronunciamientos se han proferido con el desconocimiento de preceptos constitucionales y legales”. (Sentencia T-1223, 2001).

No obstante, y aun cuando las actuaciones de las autoridades judiciales se enmarcan dentro de los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y que sus decisiones deben ajustarse a disposiciones que aseguren la defensa de los derechos constitucionales y legales de todas las personas, la Corte Constitucional ha advertido que algunas de tales decisiones judiciales pueden desconocer los derechos fundamentales.

En estos casos, esas actuaciones judiciales, dejan de ser vías de derecho y pasan a convertirse en verdaderas vías de hecho. Por ello, la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, frente a este tipo de situaciones excepcionales, hizo las siguientes precisiones:

*“(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio*

cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas, no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia. (Sentencia C-543, 1992).

Del anterior planteamiento se puede concluir que la finalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se orienta a que la decisión judicial atacada se adecue a unos parámetros jurídicamente válidos. Para ello “habrá de verificarse previamente el cumplimiento de unos requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional como causales de procedibilidad, cuyo cumplimiento indefectiblemente ha de asegurarse”. (Sentencia de Unificación SU-047, 1999).

La misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales se pueden clasificar en dos grupos; las primeras o generales, pretenden garantizar que quien acuda a este mecanismo excepcional de la tutela lo haga:

- i)** cuando la cuestión objeto de controversia tenga relevancia constitucional,
- ii)** cuando se cumpla con el principio de subsidiariedad, entendido éste como el deber que tienen las personas de haber hecho uso de manera previa, de aquellas herramientas jurídicas diseñadas por el legislador para ser usadas en el trámite de las actuaciones judiciales ordinarias; **iii)** cuando quien acuda a la acción de tutela lo haga respetando el principio de inmediatez, que se refiere a la oportunidad y prontitud con la cual se ha acudido a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales, **iv)** cuando en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y finalmente, **v)** cuando no se trate de sentencias de tutela. (sentencia C-590, 2005).

Empero, para que proceda la tutela contra una sentencia judicial, es necesario que se configuren ciertos defectos o componentes constitutivos de las vías de hecho dentro de la actuación judicial atacada.

### **Defectos o componentes de Vías de Hecho de las actuaciones judiciales.**

Corresponden de manera concreta a los diferentes tipos de vicios o errores de las actuaciones judiciales. Estos defectos fueron inicialmente definidos como vías de hecho que pueden clasificarse como defectos de tipo sustantivo o material, fáctico, orgánico o procedimental.

En razón a la evolución jurisprudencial, estas causales fueron re conceptualizadas bajo la noción de causales genéricas de procedibilidad. Así, la regla jurisprudencial se redefinió en los siguientes términos:

Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución. (sentencia C-590, 2005).

Con todo, y aun cuando la acción de tutela puede servir como mecanismo judicial excepcional para enderezar las actuaciones judiciales equivocadas, es necesario que

las causales específicas de procedibilidad que se hubieren alegado en cada caso, se aprecien de manera que permita que la presunta juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento, sea fácilmente desvirtuable. “Así, puede concluirse que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una vía de hecho”. (Sentencia de Unificación SU-1185, 2001).

Expuestas las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es importante entrar a hacer una breve explicación de las causales especiales de procedibilidad y que conciernen específicamente a los defectos procedimental y sustantivo o material.

### **El defecto sustancial o material.**

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha señalado que se configura el defecto sustancial o material, entre otras situaciones, cuando:

- (i) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso, *“es decir, por ejemplo, [cuando] la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente”*.
- (ii) También puede fundarse en la *“aplicación indebida”* por el funcionario judicial de la preceptiva concerniente, esto es *“cuando la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance”*
- (iii) *“cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática,*

- (iv) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada,*
  
- (v) *porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”.*  
(Sentencia T-1068 de 2006, 2006).

De esta manera, aun cuando la función de la autoridad judicial es la de administrar justicia mediante la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, en desarrollo del principio de autonomía e independencia judicial, esta independencia encuentra su límite en los valores, principios y derechos previstos en la Constitución. Por ello, indica la Corte Constitucional, lo siguiente:

*Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, en esta labor no le es dable apartarse de las disposiciones de la Constitución o la ley, ya que la justicia se administra con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales que son de forzosa aplicación (...).*  
(Sentencia T-284 de 2006, 2006).

### **Algunas anotaciones de derecho comparado**

Se hace énfasis que la Acción de Tutela contra providencia judicial es una figura cuyo trámite se imparte sólo de manera excepcional, cuando en la providencia judicial atacada se ha incurrido en vías de hecho; es decir, cuando se trata de sentencias abiertamente injustas. Esta postura es aplicable en otros regímenes constitucionales como lo son Alemania, México, Chile, Argentina, España, Japón y Canadá.

Como se ha indicado, en la actualidad existen sistemas jurídicos que contemplan la revisión de las providencias judiciales siempre que se predique de ellas la vulneración de derechos fundamentales. Así la excepcionalidad de la acción encuentra sus condiciones, considerándola como una acción judicial subsidiaria, residual, autónoma y expedita que se encuentra limitada, exclusivamente, al estudio de las cuestiones iusfundamentales relevantes y que permite que el juez constitucional revoque una decisión judicial de última instancia siempre que encuentre que la misma vulnera los derechos fundamentales.

En España, el recurso de amparo contra sentencias de última instancia tiene la función de proteger los derechos fundamentales eventualmente afectados, la supremacía de la Constitución y la constitucionalización del derecho legislado. En general, el recurso procede cuando el juez ha aplicado una norma declarada inconstitucional, cuando ha dejado de aplicar los derechos fundamentales aplicables al caso o cuando ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, resulta relevante mencionar que el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado español, establece que los jueces y Tribunales están vinculados a la interpretación que haga el Tribunal Constitucional de los derechos fundamentales.

En la legislación española por esta razón, el recurso de amparo opera casi fundamentalmente contra sentencias judiciales de última instancia, es decir, contra sentencias del Tribunal Supremo o de la Corte Suprema. Ahora bien; dado que la protección de los derechos fundamentales debe armonizarse con la protección de la seguridad jurídica, el ordenamiento legal dispone de un término de caducidad de 20 días fuera de los cuales no procederá el recurso. (Artículos 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.)

A su turno, en Alemania, el recurso constitucional o Recurso de Protección Constitucional es un recurso subsidiario, residual y autónomo que se interpone ante el Tribunal Constitucional cuando quiera que se trate de proteger un derecho fundamental presuntamente afectado por acciones de las autoridades públicas incluyendo,

naturalmente a los jueces. Gracias a este recurso el Tribunal Constitucional pudo influir decisivamente en la constitucionalización del derecho legislado y en la forma como las autoridades judiciales incorporaron a su quehacer cotidiano los principios, valores y derechos del nuevo Estado constitucional.

Según la doctrina del Tribunal Alemán, procede el recurso contra una sentencia judicial de última instancia siempre que la sentencia hubiere aplicado una norma inconstitucional o cuando incurrió en una grave infracción del debido proceso constitucional o cuando dejó de garantizar los derechos fundamentales que estaban en juego en el correspondiente proceso. En Alemania una altísima proporción de los recursos de protección constitucional se dirigen a impugnar sentencias judiciales de última instancia que han podido vulnerar los derechos fundamentales de alguna de las partes del proceso. (Posser, 1993, pág. 283).

Se observa entonces, que la acción de tutela como herramienta judicial es aplicable en otros sistemas jurídicos en los cuales se coincide de forma acertada sobre su procedencia. Es usual, que frente las vicisitudes que trae consigo el resultado negativo de una Litis, se genere con ello un examen exhaustivo del trámite y contenido sustancial del mismo, generando la necesidad de tramitar la acción constitucional una vez, se advierta la existencia de alguno de los defectos para su procedencia.

Hacer referencia al uso del recurso de amparo o la acción constitucional de tutela contra providencia, demuestra con claridad el ejercicio de la labor judicial en algunas ocasiones no es en todo acertada, ya que existen eventos en los cuales el operador judicial procura el derecho con violación de algunas premisas constitucionales que hacen palpable la existencia de un quebrantamiento abrupto de las normas sustanciales y procedimentales en cada régimen.

Descendiendo al tema principal que aborda el presente artículo, se establece la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial juega un papel importante frente al principio constitucional de seguridad jurídica, en la medida que fija pautas en

materia constitucional para regular que la actividad judicial se ejecute con el respeto del derecho sustancial y adjetivo, haciendo efectivo el principio del buen derecho.

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la norma *ibídem*. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.

Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo; así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. (Sentencia Corte Constitucional T-502 de 2002).

La acción de tutela contra providencia judicial, abarca el ámbito que regula las competencias, los procedimientos y la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Nacional y que ostenta una calidad de superiores, frente las normas sustanciales que los gobiernan, en aras de hacer efectivo el rol judicial, que no es menos que la administración de la justicia.

El Doctor John Rawls (1997), sostiene que “un sistema jurídico debe tomar medidas para dirigir ordenadamente los juicios, así como prever reglas de prueba que garanticen unos procedimientos razonablemente proyectados para conocer la verdad

por medios acordes a los demás fines del sistema legal". Y aunque haya diferencias en estos procedimientos, el imperio de la ley exige alguna forma de proceso, en el cual, los jueces deben ser independientes e imparciales, mientras los juicios deben ser justos y abiertos y no han de ser prejuiciados por el clamor público. En el caso que ocupa nuestra atención, es preciso encontrar un punto de equilibrio que fue avizorado por Radbruch quien es citado por Pérez, cuando indica que:

Tenemos que buscar la justicia, pero al mismo tiempo tenemos que mantener la seguridad jurídica, que no es más que un aspecto de la misma justicia y reconstruir un Estado de Derecho que satisfaga a ambas ideas en la medida de lo posible. (Pérez Luño, 1991, pág. 62).

La materialización de justicia consigue con la eficaz aplicación al principio de legalidad y el respeto absoluto del ordenamiento jurídico en el contenido de las providencias judicial; al respecto, el autor Ricardo García Manrique, nos muestra con claridad esta idea cuando indica "la exigencia de que la legalidad realice una cierta legitimidad, es decir, un sistema de valores considerados como imprescindibles en el nivel ético social alcanzado por el hombre y considerado por él como una conquista irreversible". (García Manrique, s.f.).

En este punto, viene a jugar un papel importante en la labor judicial la autonomía e independencia del Juez, la Cosa Juzgada y la seguridad jurídica, cuando el ciudadano enfrenta el contenido de la providencia judicial a través de la acción de tutela como medio expedito para la especial protección de los derechos fundamentales.

Vale la pena indicar, que la determinación de la cosa juzgada implica el agotamiento del procedimiento para llegar una decisión final y concreta dentro de la Litis, la cosa juzgada, como valor fundamental en todo ordenamiento jurídico es la herramienta esencial sin el cual la seguridad jurídica es imposible.

En este orden la acción de tutela contra providencia judicial frente la institución de la cosa juzgada tiene como finalidad, que las decisiones judiciales, luego de los trámites y recursos que proceden contra estas ha sido agotados, principio este que opera sobre la base de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, en la medida en que no pueden ser revisadas ni cambiadas por un acto posterior, para de esa manera garantizar la certidumbre y definición de los asuntos que son objeto de decisión judicial, pues, se cierra la posibilidad de que sean sometidos a un nuevo debate judicial.

La garantía de una certidumbre jurídica, es la que se predica de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, teniendo en cuenta que el ejercicio de la acción demuestra como en instancia de tutela, se realiza un examen constitucional de la decisión judicial, sin que ello implique una violación a la órbita de la autonomía del juez.

## CONCLUSIONES

Del artículo anteriormente desarrollado, extractamos las siguientes conclusiones:

- Que la acción de tutela es una herramienta eficaz que permite al accionante utilizarla para que no le sean vulnerado sus derechos como ciudadano o en el caso de que hayan sido trasgredidos, los derechos sean restituidos a su titular.
- Que la acción de tutela procede contra sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas siempre y cuando se configuren los requisitos que ha indicado la jurisprudencia del alto tribunal constitucional.
- La herramienta consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política no está encaminada a revocar providencias judiciales, contrario sensu, lo que busca es proferir providencias judiciales que vayan en concordancia con los fines esenciales constitucionales, esto es, la protección de los derechos fundamentales.
- La acción de tutela contra providencia judicial, no se configura como un menoscabo al principio constitucional de la Cosa Juzgada, se convierte en una fortaleza, que crea parámetros para que existan referencias de cierre constitucional en materia sustancial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política . Bogotá D.C.
- Barrera Molina, S. G. (16 de Julio de 2010). La excepcional Acción de Tutela contra providencias judiciales y la Corte Constitucional como sujeto pasivo de la misma - caso concreto. Bogotá D.C.: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - Facultad de Jurisprudencia.
- García Manrique, R. (s.f.). Acerca del valor moral de la seguridad jurídica. Barcelona : Universidad de Barcelona .
- Pérez Luño, A. E. (1991). La seguridad jurídica. Barcelona: Ariel S.A. .
- Posser, H. (1993). La subsidiariedad del recurso de amparo constitucional,. Alemania .
- Rawls, J. (1997). Teoría de la Justicia. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Sentencia C-543, Expedientes D-056 y D-092 (Corte Constitucional 1 de Octubre de 1992).
- sentencia C-590, Expediente D-5428 (Corte Constitucional 8 de junio de 2005).
- Sentencia de Unificación SU-047, Expediente T-180.650 (Corte Constitucional 29 de enero de 1999).
- Sentencia de Unificación SU-1185, Expediente T-373.655 (Corte Constitucional 13 de noviembre de 2001).
- Sentencia SU - 622, Expediente T- 385 622 (Corte Constitucional 14 de junio de 2001).
- Sentencia T-1068 de 2006, Expediente T-1421393 (Corte Constitucional 7 de diciembre de 2006).
- Sentencia T-1223, Expediente T-492.399 (Corte Constitucional 22 de noviembre de 2001).
- Sentencia T-284 de 2006, Expediente T-1244552 (Corte Constitucional 5 de abril de 2006).

